

JORGE BARRERA GRAF

LAVIADA ARRIGUNAGA, Iñigo.

*Deficiencias frecuentes en las actas
de emisión de acciones y en las esti-
pulaciones pactadas 912*

dos por diversos órganos de la Comunidad, que hacen necesaria su lectura. Es, sin lugar a dudas, un libro de información muy bien presentado.

Jorge A. SÁNCHEZ CORDERO D.

LAVIADA ARRIGUNAGA, Iñigo, *Deficiencias frecuentes en las actas de emisión de acciones y en las estipulaciones pactadas* (prólogo del doctor Roberto L. Mantilla Molina), México, Publicación de la Academia de Derecho Bursátil, A. C., 1979, pp. 1-3 y 1-106.

Con un breve prólogo de tan distinguido jurista, en el que resalta los antecedentes académicos y hasta literarios del autor, esta monografía tiene el gran mérito de plantear y examinar una amplia variedad de casos de sociedades que, pese a que fueran regulares (si inscritas en el Registro de Comercio), o irregulares (si no estuvieran inscritas pero se exteriorizaran ante terceros), adolecen en su funcionamiento de irregularidades, muchas de las cuales implican violaciones o carencias de elementos esenciales, que exigen el ordenamiento que las rige, o sea, la Ley de Sociedades, y en algunos casos, la Ley del Mercado de Valores. El libro de Iñigo Laviada no plantea la situación jurídica de esas sociedades, que, en los términos del artículo 2o. de la LSM, tienen personalidad jurídica y no pueden ser declaradas nulas. Tampoco se refiere en los múltiples casos de irregularidades que analiza, a la sanción que se aplique a asambleas celebradas y a acuerdos de asamblea dictados con omisión de los requisitos y los presupuestos legales necesarios. En el primer caso, ¿cabe el saneamiento *a posteriori* del requisito omitido y, en consecuencia, la aplicación extensiva del artículo 7o. párrafo primero LSM, y sólo en defecto de tal procedimiento saneatorio, la disolución y liquidación? y en el segundo supuesto, ¿qué régimen se aplica a las modificaciones estatutarias que, sin violar derechos de los socios, no cumplan algunos requisitos legales pero se inscriben en el Registro?

El libro que reseñamos es utilísimo, no únicamente por la vasta reseña de irregularidades que examina, y que sólo un abogado y un jurista con la experiencia profesional y docente de don Iñigo Laviada, podría realizar; sino también por las opiniones propias que da en cada caso, de las cuales comparto la mayoría. Hay, sin embargo, algunas de las que difiero, entre ellas: 1. "Que el accionista preferente no tiene derecho de voto en las asambleas ordinarias" (p. 34). Hay que precisar, que no gozaría de tal derecho, si las acciones preferentes son de voto limitado (porque pueden no serlo) y si la limitación del voto cubre a todas las asambleas ordinarias (que también puede no serlo). 2. Que el derecho de retiro que se concede al socio en las so-

ciudades de capital variable, no puede restringirse en el contrato social (p. 56). No coincido con esta opinión, que, por otra parte, el mismo autor considera discutible: ni el texto de los artículos que regulan este derecho (artículos 213-220 y 221) es “categórico”, ni menos imperativo; y tampoco creo que sean características esenciales, que distingan la SA de capital fijo, de la SA de capital variable, el libre derecho de retiro y la existencia de acciones de tesorería. Ambos supuestos pueden faltar sin afectar el régimen del capital variable; que se distingue del de capital fijo porque no supone modificación estatutaria, con todas las consecuencias que esto implica, inclusive, que las variaciones se decidan por el órgano de administración (si así se pacta, posibilidad, por cierto, a que no se refiere al autor), 3. Que el derecho de “veto” concede a la minoría la facultad de determinar el manejo de la empresa (p. 74). No creo que así sea, o que siempre sea así. El veto concedería a la minoría el derecho de participar y concurrir en las decisiones del órgano; es decir, de que éstas no se tomen por la mayoría de las acciones. Se trata de una protección adicional que el pacto otorgaría a la minoría. Ahora bien, puede ser que en algunos casos, por virtud de veto sí esté la minoría determinando el manejo de la sociedad; pero, en principio, no sería por el veto, sino por la importancia y el peso real que aquélla tuviese en la sociedad de que se trate. Problema ajeno a éste y ciertamente de la mayor importancia, es el de la validez del veto en favor de una minoría extranjera. La Ley de Inversiones Extranjeras, nada dice: prohíbe que ésta tenga el control, pero no prohíbe que participe en la administración junto con la inversión mexicana. ¿El espíritu de dicha ley es el que el control corresponda a la mayoría mexicana? Tal vez así sea, y así deba interpretarse, entre otras disposiciones de la LIE, el penúltimo párrafo del artículo 5º; pero el problema es, como diría Laviada Arrigunaga, discutible.

Aún con relación al veto, el autor parece admitir la opinión de Mantilla Molina, de la invalidez del pacto que eleve mayorías en los casos de asambleas *ordinarias*, y de juntas de consejo. Nuevamente, este problema es muy discutible. A opiniones previas que en otros estudios he formulado, en contra de esa tesis, podría agregar otra, a saber, que los “asuntos” a que se refiere la fracción XII del artículo 182 LSM, para los cuales “el contrato social exija un *quorum* especial” (que nunca podría ser inferior al legal), sólo pueden ser acuerdos de asamblea ordinaria, por lo que, cuando menos respecto a ciertos asuntos de dichas asambleas, sí cabría fijar un *quorum* mayor al legal; es decir, sí cabría conceder el veto. Quizás en este sentido pudiera darse solución a la divergencia de las opiniones del autor y las mías.

Particularmente claras e ilustrativas son, en mi opinión, las observaciones, los puntos de vista y el análisis que hace Laviada Arrigunaga de problemas como el de las acciones preferentes no participantes (pp. 35 y ss.),

de revaluación de activos (pfs. 39 y ss.), de los riesgos a que se somete a los socios y a terceros, por la falta de escrituración y de registro de las variaciones del capital (artículos 35 y ss.); la ilegalidad de convocar a asambleas con menos de 15 días de anticipación (p. 64), la necesidad del acuerdo del Consejo de Administración para convocar asambleas, cuando el pacto no conceda tal derecho a alguno (s) de los miembros (p. 73), etcétera.

Termino ésta, un tanto larga nota, felicitando al autor por su trabajo, así como a la Academia de la que es miembro, por la publicación de una obra tan útil y necesaria.

Jorge BARRERA GRAF

MUSGRAVE, Richard A., *Essays in Fiscal Federalism* (2a. ed.) Westport, Connecticut, Greenwood Press Publishers, 1977, 301 p.

El volumen contiene cinco ensayos relacionados con el federalismo fiscal y el financiamiento público multiunitario, escritos por cinco alumnos de Richard A. Musgrave, y cuenta con una introducción, obra de este último.

Expone el editor que la teoría general de los impuestos y de la determinación de los gastos públicos era vista en términos unitarios, omitiendo penetrar en consideraciones regionales o de niveles gubernamentales. Siguiendo el advenimiento de la nueva teoría del ingreso en los años treinta, el renacimiento keynesiano en la economía del financiamiento público enfocó el financiamiento gubernamental como una herramienta de estabilización, dirigiendo así la atención una vez más hacia el nivel central de gobierno.

A pesar de las discusiones ocasionales en materias como subsidios, participación en impuestos o igualización fiscal, no hubo un ataque frontal al problema del federalismo fiscal —las relaciones fiscales entre unidades ordenadas jerárquicamente— o del financiamiento multiunitario —relaciones fiscales entre unidades coordinadas. Hasta en años recientes ha aparecido una tendencia que se aleja del prejuicio unitario.

Los que estudian las finanzas públicas estadounidenses no pueden escapar al hecho de que la estructura fiscal es altamente descentralizada. Un tercio del total, y más de la mitad de los asuntos fiscales civiles se conducen a nivel estatal o local. El hecho de que las fuentes de recursos estatales y locales no responden fácilmente a la expansión, tiende a crear una creciente falta de equilibrio entre la localización de la responsabilidad por los gastos y la del poder fiscal.

Por otra parte, los beneficios derivados de los gastos pueden no ser homogéneos en un área, sino que pueden disminuir a medida que aumenta la distancia desde el centro. Además, los servicios originados en una unidad